CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero y ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de agosto de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 300/2025

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de julio de 2025 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de xxx1.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 17 de julio de 2025, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 300/2025, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- Las Normas Urbanísticas Municipales de xxx1 (en adelante, NUM) se aprobaron definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de xxx2 el 7 de agosto de 2007 y se publicaron en el Boletín Oficial de Castilla y León de 24 de septiembre de 2007.

Segundo.- El 20 de diciembre de 2023 el Pleno del Ayuntamiento acuerda por unanimidad aprobar inicialmente la modificación puntual de las NUM, "consistente en cambio de alineaciones y determinadas ordenanzas en suelo urbano, dotaciones urbanísticas y cambios en la regulación del suelo rústico", así como varias modificaciones de determinaciones de ordenación detallada en los términos que obran en el expediente.

Al respecto, se acuerda también solicitar los informes sectoriales preceptivos, así como abrir un periodo de información pública.

Tercero.- Obran en el expediente los siguientes informes sectoriales:

- Informe del Servicio de Apoyo a Municipios de la Diputación Provincial de 29 de diciembre de 2023, favorable a la modificación.

- Informe del Servicio de Red Viaria de la Diputación Provincial de 4 de diciembre de 2023, favorable a la modificación.

- Informe de ADIF de 1 de diciembre de 2023, indicando que el citado municipio no está afectado por ninguna línea férrea.

- Informe previo del Servicio Territorial de Movilidad (Sección Urbanismo) de 25 de enero de 2024, que considera justificada la modificación propuesta.

- Informe de la Unidad Carreteras del Estado, favorable a la modificación, firmado electrónicamente, pero del no consta la fecha.

- Informe de la Confederación Hidrográfica del Duero de 19 de febrero de 2024, en sentido favorable.

- Informe del Servicio Territorial de Movilidad (Sección de Conservación de Carreteras) de 23 de enero de 2024, favorable a la modificación.

- Informe de la Sección de Protección Ciudadana de la Delegación Territorial de xxx2 de 11 de diciembre de 2023, en que no se opone a la modificación.

- Informe Servicio Territorial de Medio Ambiente de 7 de diciembre de 2023, que no se opone a la modificación por falta de afectación competencial.

- Informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de xxx2 de 14 de diciembre de 2023, que no se opone a la modificación por falta de afectación competencial.

- Informe de la Subdelegación Gobierno de xxx2 de 1 de diciembre de 2023, en sentido favorable a la modificación.

Cuarto.- Se ha realizado un periodo de información pública de dos meses mediante la publicación de los anuncios correspondientes, plazo durante el cual se presentó una alegación.

Quinto.- El 19 de marzo de 2024 el Pleno del Ayuntamiento estima parcialmente la alegación presentada en el periodo de información pública, y aprueba provisionalmente la modificación puntual, acordando la remisión del expediente a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo para su aprobación definitiva.

Sexto.- Por orden de 19 de noviembre de 2024, del consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, se formula el informe ambiental estratégico de la modificación puntual. La orden se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León de 28 de noviembre de 2024. Se presenta una alegación.

Séptimo.- El 29 de abril de 2025 la Sección de Urbanismo del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital emite informe en el que se advierten algunas omisiones en el expediente remitido y se formulan diversas observaciones.

A la vista del informe, el 14 de mayo de 2025 la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo acuerda suspender la aprobación definitiva de la modificación hasta que se subsanen las deficiencias advertidas.

Octavo.- El 18 de junio de 2025 el Ayuntamiento remite nueva documentación. El 23 de junio siguiente la Sección de Urbanismo del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital emite informe, en el sentido de entender subsanadas las deficiencias.

Noveno.- Previo informe del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital de 23 de junio de 2025, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo propone el 8 de julio siguiente la aprobación definitiva de la modificación puntual de las NUM de xxx1, al contener el expediente las determinaciones mínimas y la documentación prevista en la normativa urbanística.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente procedimiento con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i).6º -que se refiere a la "Modificación de los planes urbanísticos cuando tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos"- de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo la competencia a la Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 4.2 del ya citado Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, que determina que los dictámenes del Consejo Consultivo no serán vinculantes salvo en los casos en que así se establezca en las respectivas leyes.

2ª.- La competencia para la aprobación definitiva de la modificación urbanística que se propone corresponde, por razón de la población del municipio de xxx1, a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, órgano competente de la Administración autonómica, tal y como establece el artículo 160.1.a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero (RUCyL), y el artículo 3.1.d) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

Por su parte, el procedimiento para la aprobación de la modificación puntual de las normas urbanísticas municipales debe observar las prescripciones establecidas en el capítulo V del título II de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), y en el mismo capítulo y título del RUCyL.

3ª.- En cuanto al fondo de la cuestión, la intervención de este Consejo Consultivo en los expedientes que suponen alteraciones en la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres tiene como objeto la protección de éstos, a cuyo análisis se ciñe exclusivamente este dictamen. Dicha intervención viene justificada por las funciones esenciales que cumplen las zonas verdes y espacios libres en el desarrollo de la vida humana de las ciudades. Estos enclaves contribuyen a conseguir el uso racional del suelo, impidiendo la masificación; favorecen un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, facilitando un más cercano contacto con la naturaleza y ofreciendo la posibilidad de contar con áreas de esparcimiento; y contribuyen, en fin, a la corrección natural de los factores contaminantes que invaden las ciudades.

El artículo 56.1 de la LUCyL mantiene el principio de vigencia indefinida de los planes, pero ello no implica que sean un documento estático sino que, al contrario, son un instrumento susceptible de modificación o revisión, cuyas alteraciones se subsumen dentro de lo que se ha venido llamando *ius variandi*, como inherente a la potestad de planificación urbanística. Su fundamento se encuentra en la necesidad de adaptar las previsiones urbanísticas y dar las respuestas que demandan los nuevos requerimientos del espacio físico urbano. Así lo ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (Sentencias de 24 de febrero de 1984, 24 de septiembre y 9 de diciembre de 1989, 6 de febrero y 3 de abril de 1990, 15 de abril y 8 de mayo de 1992). De entre ellas cabe destacar la de 9 de diciembre de 1989, que define el *ius variandi* como "una potestad no fundamentada en criterios subjetivos ejercitable en cualquier momento, sino como remedio establecido en la ley para que la Administración, objetivando alteraciones reales, realice las modificaciones que imponga las nuevas necesidades urbanísticas creadas por la dinámica social en el transcurso del tiempo". Como afirma la sentencia de 3 de enero de 1996, la naturaleza normativa del planeamiento y la necesidad de adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público justifican plenamente el *ius variandi*, lo que implica un amplio margen de discrecionalidad acotada por la interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución -CE-).

Esta misma jurisprudencia se ha preocupado de fijar los principios operativos a través de los cuales se actualiza aquella potestad, uno de ellos el del interés general, en el que constitucionalmente se ancla todo el quehacer de la Administración Pública "al servir con objetividad los intereses generales" (artículo 103 de la CE). De ahí la justificación del sacrificio que muchas veces se impone no sólo a simples expectativas, sino a titularidades dominicales. Los planes, dice la sentencia de 19 de febrero de 1987, "no se trazan en función

de los propietarios del suelo, sino de los ciudadanos y de las necesidades colectivas".

Por tanto, las modificaciones del planeamiento parten de la legitimidad del *ius variandi*, otorgado a la Administración como medio de la adecuación normativa del suelo a las necesidades y conveniencias de futuro o como medio de corrección de imperfecciones o carencias del pasado.

La naturaleza y límites del *ius variandi*, cuya cobertura constitucional se encuentra en los artículos 33 y 45 de la CE, son los derivados del hecho de que la Administración no incurra en errores fácticos o materiales, no observe los intereses generales o públicos –que deben estar siempre presentes en toda ordenación urbanística y en sus modificaciones–, no tenga en cuenta la función social de la propiedad o la seguridad jurídica, o incurra en desviación de poder (sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1998). Los derechos adquiridos por los propietarios, según el ordenamiento anterior, no constituyen un límite al nuevo planeamiento, debido al carácter estatutario del derecho de propiedad inmobiliaria y a la estructura jurídica dinámica y cambiante de la misma, razón por la que no cabe oponer al ejercicio del ius variandi el principio de seguridad jurídica, ni el contenido de los convenios urbanísticos celebrados.

La alteración del planeamiento se configura así no sólo como una facultad, sino como una verdadera obligación para la Administración competente, en caso de que las circunstancias concurrentes así lo demanden en aras a la mejor satisfacción de los intereses generales en la ordenación del territorio, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de junio de 1995.

En el caso de modificaciones cualificadas como la que se dictamina, esto es, la constituida por una alteración de la ordenación que alberga especial relevancia, por suponer una diversa zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres dibujados por el plan que se modifica, la protección de las zonas verdes encuentra amparo en las previsiones constitucionales, concretamente en lo dispuesto en el artículo 45 de la CE, en cuanto reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, que impone a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Este engarce constitucional ha servido de fundamento al tradicional principio de la intangibilidad de zonas verdes o espacios libres, el cual conlleva, ante todo, la necesidad de extremar el rigor en la tramitación de los procedimientos, con exquisita observancia de cada uno de los pasos que los componen, pero también, y sobremanera, la exigencia de una especial pulcritud en cuanto a la justificación de la modificación pretendida, de forma que queden suficientemente demostradas y concretadas las razones de interés general que la motivan que deben lucir debidamente reflejadas en el expediente (dictámenes 773/1993 y 1328/1993 del Consejo de Estado).

Sobre el primer aspecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2003 señala que "la jurisprudencia ha venido entendiendo que la trascendental importancia de las zonas verdes para un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, junto a los conocidos peligros que sobre ellas se ciernen, han dado lugar a que las modificaciones del planeamiento que lleguen a afectarlas están sometidas a un régimen jurídico de especial rigor para su mejor protección, hasta el punto de que tales modificaciones se llevan a las más altas cumbres de la Administración, tanto activa como consultiva".

No obstante, debe recordarse en este punto que la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, supuso un cambio en orden a las garantías procedimentales establecidas inicialmente para este tipo de modificaciones por la LUCyL, pues, a través de la modificación de su artículo 58.3.c), se eliminan tanto la necesaria aprobación de la modificación por decreto de la Junta de Castilla y León, como la exigencia de los informes favorables del consejero competente por razón de la materia y de este Consejo Consultivo. El artículo 58.3.c) de la LUCyL determina actualmente que "La aprobación de las modificaciones que afecten a espacios libres públicos o equipamientos públicos, existentes o previstos en el planeamiento, requerirá la sustitución de los que se eliminen por otros de superficie y funcionalidad similar". Este precepto encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 172 del RUCyL sobre "Modificaciones de espacios libres y equipamientos".

De este modo, el tradicional plus de control al que se sometían las modificaciones de las zonas verdes desde la óptica procedimental se ciñe ahora a la intervención preceptiva en la tramitación de este Consejo Consultivo, de acuerdo con las funciones que le asigna su ley reguladora, a través de la emisión del dictamen correspondiente, el cual, sin embargo, no es ya determinante de la solución a adoptar.

4ª.- Sentado lo anterior, la modificación objeto de dictamen requiere analizar su justificación y su incidencia en la ordenación de las zonas verdes y espacios libres.

La Memoria vinculante que obra en el expediente expone, en su título II, el objetivo perseguido con la modificación propuesta, en los siguientes términos:

"El objetivo general de esta modificación es -por tanto- el reajuste y la concreción de la normativa urbanística vigente, para adaptarla a las nuevas necesidades, así como la clarificación y matización de algunos artículos y determinaciones de ordenación que se han revelado como insuficiente o incorrectamente definidos".

A) En orden a su justificación, de acuerdo con el artículo 169.3.b) del RUCyL, la modificación del planeamiento deberá "Contener los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones y en especial los cambios que se introduzcan en las determinaciones vigentes, incluyendo al menos un documento independiente denominado Memoria vinculante donde se expresen y justifiquen dichos cambios, y que haga referencia a los siguientes aspectos:

»1º. La justificación de la conveniencia de la modificación, acreditando su interés público.

»2º. La identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones del instrumento modificado que se alteran, reflejando el estado actual y el propuesto.

»3º. El análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente".

En el presente supuesto, en el título IV de la Memoria vinculante se recoge la justificación de la modificación, haciendo referencia en sus cuatro capítulos a la "justificación general de la modificación", a la "acreditación del interés público", a la "justificación de la conveniencia y oportunidad" y a la justificación pormenorizada de las modificaciones".

En cuanto a la justificación general de la modificación, el capítulo 1 del título IV la describe de la siguiente manera:

"Las modificaciones propuestas devienen de la necesidad de adaptar el planeamiento a las nuevas situaciones originadas como consecuencia de su gestión cotidiana. Esta modificación se justifica así para resolver los errores y disfunciones que se han detectado en el planeamiento vigente, estableciendo de manera coherente y bien definida las determinaciones de ordenación general y detallada exigidas por la legislación urbanística.

»La justificación de las modificaciones de las ordenanzas y regulaciones en suelo rústico deriva de la experiencia en la gestión municipal, que ha puesto de manifiesto las dificultades que determinados aspectos normativos ocasionan en el trámite de licencia urbanística. Se pretende así dinamizar la actividad de construcción y facilitar a los ciudadanos la construcción de edificaciones ligadas a la actividad agropecuaria, que es característica en el municipio, simplificando las exigencias normativas que se han revelado como inadecuadas o injustificadas.

»Con esta modificación se ajustan las determinaciones de las NUM y parte de su articulado a las necesidades de la población, facilitando la actuación del Ayuntamiento y concretando aspectos normativos que a su vez redundarán en el interés público y en beneficio de los agentes intervinientes".

En cuanto a los motivos de interés público que amparan la actuación, el capítulo 2 del título IV de la Memoria vinculante afirma que "El objeto general del planeamiento de la localidad es el correcto y ordenado desarrollo y conservación del suelo, conforme a sus propias determinaciones y a la legislación urbanística y sectorial que en cada caso es aplicable. Es así que la modificación propuesta redunda en el interés público de desarrollar el planeamiento general, pues facilitará la gestión ordenada del territorio y permitirán en definitiva una ciudad de mejor calidad.

»La mejora de la gestión, la clarificación de determinados aspectos normativos y su adaptación a las necesidades colectivas y al interés general redundan en la mejora urbana de la ciudad, con lo que se favorece en resumen el interés público de las modificaciones propuestas".

Junto a ello, el capítulo 3 del título V de la Memoria vinculante alude además a la justificación de la conveniencia y oportunidad de la modificación, y señala que "La modificación que se pretende es conveniente y oportuna para ajustar las determinaciones del planeamiento a las nuevas necesidades de desarrollo urbanístico del municipio y para consolidar y rematar la trama urbana

en esta zona, contribuyendo a facilitar la gestión y control de las actuaciones urbanizadoras y de edificación en el término municipal. El tiempo transcurrido desde la aprobación de las NUM y la gestión municipal han evidenciado la necesidad de acometer esta modificación para solventar las deficiencias encontradas".

Estos argumentos parecen admitirse por el Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital y por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, al incluirse y no haberse cuestionado ni en el informe de aquel ni en la propuesta de acuerdo de esta.

En consecuencia, puede considerarse cumplida la exigencia formal de motivación prevista en el artículo 169.3 del RUCyL con el fin de facilitar el control de sus determinaciones.

B) Respecto de la incidencia de la nueva ordenación en las zonas verdes y espacios libres, el artículo 172 del RUCyL dispone lo siguiente:

"La aprobación de las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico que alteren los espacios libres públicos o los equipamientos públicos, tanto existentes como previstos en el planeamiento, requiere que la superficie de espacio libre o de equipamiento que se destine a otro uso sea sustituida por una nueva superficie con la misma calificación y equivalente superficie y funcionalidad, situada:

»a) Cuando se trate de suelo urbano consolidado, en la misma unidad urbana o bien en un sector de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable colindante, pero sin disminuir los espacios libres y equipamientos públicos propios de dicho sector.

»b) Cuando se trate de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, en el mismo sector, o de ser imposible en un sector próximo, pero sin disminuir sus propios espacios libres y equipamientos públicos".

En la modificación propuesta se altera la zonificación de espacios libres previstos en el planeamiento general vigente. El capítulo 4 del título IV de la Memoria vinculante analiza detalladamente esta cuestión en su sección 2ª, y señala lo siguiente:

"Estado actual. Las parcelas de titularidad privada 5002 y 5026 del polígono 7 (al norte del casco y junto a la C/ cccc) están calificadas como espacio libre de uso público, con una superficie total de 2.786 m² afectados. Las NUM no han previsto el mecanismo de obtención de estos terrenos ni justificado la conveniencia y necesidad de los mismos, en una zona en la que ya existen espacios libres sobre terrenos de propiedad pública.

»Por otra parte, al sur de este terreno (parcela 5008 del polígono 507) existe una calificación como equipamientos de sendas construcciones originalmente destinadas a depósitos (con una superficie de 232 m²) y actualmente en desuso, cuyo suelo es susceptible de recuperarse como edificable.

»Modificación. Se propone calificar una superficie mayoritaria de ambos terrenos como suelos edificables con asignación de la ordenanza de entornos de casco tradicional (ECT), permitiendo a sus propietarios el ejercicio de su derecho al aprovechamiento urbanístico y la materialización del mismo mediante construcciones de uso y tipología análogos a los existentes en el entorno inmediato.

»De los 2.786 m² actualmente destinados a espacio libre público en estas dos parcelas se proyecta cambiar la calificación urbanística como terrenos edificables de 2.456 m², manteniendo los 240 m² restantes su condición de espacio libre público, de modo que se mantiene la superficie total así calificada, incluso detrayendo 240 m² para el equipamiento público del cementerio municipal.

»Los terrenos destinados a espacios libres y equipamientos que se modifican son sustituidos por otros con igual o superior superficie y con la misma calificación y funcionalidad, situados en suelo urbano consolidado, conforme al artículo 172 del RUCyL.

»En sustitución del espacio libre público de las parcelas 5002 y 5026 del polígono 7 que pasa a ser terreno edificable (2.546 m²) se establece un nuevo espacio libre en la parcela 5013 del polígono 503, con una superficie -descontada ya la ocupación por construcciones auxiliares y la previsión de nuevos equipamientos con 232 m2- de 2.263 m² y otro en la parcela 5012 del polígono 503 con una superficie de 523 m².

»La suma de los nuevos espacios libres es de 2.786 m² que corresponden precisamente a la suma del espacio libre público de las parcelas

5002 y 5026 del polígono 7 (2.546 m²) más el detraído para equipamiento público del cementerio municipal (240 m²).

»En sustitución de los equipamientos obsoletos de la parcela 5008 del polígono 507 (232 m² en total) se establece una nueva dotación para equipamiento en la parcela 5013 del polígono 503, con una superficie de ampliación de 191 m² que, sumados a los 41 m² existentes para equipamientos arroja una superficie total para equipamiento de 232 m²".

En cuanto a la justificación específica que argumenta para llevar a cabo la modificación, la Memoria señala a continuación que, por una parte, se trata de una zona suficientemente dotada de zonas verdes y, por otra, en la ausencia de justificación previa de las NUM en cuanto a la determinación de los espacios libres situados al norte del casco urbano, al vincularlos erróneamente a la creación de un parque lineal junto al trazado del antiguo ferrocarril. Considerando que la nueva localización de esta dotación, sobre terrenos de propiedad municipal, facilitará su gestión y desarrollo urbanístico así como la consecución de sus objetivos como dotación urbanística, además de ser coherente con actuaciones recientes de dotación de zonas verdes llevadas a cabo por el Ayuntamiento en la zona, con la creación del espacio libre situado junto al cementerio y su ampliación prevista.

En cuanto a la modificación de los equipamientos, esta se justifica por su obsolescencia, ya que están en desuso y presentan una superficie fragmentada en dos que los hace inaplicables para otro tipo de equipamientos. Su sustitución por una única superficie de mayor tamaño redunda en la mejora general de los equipamientos públicos.

Sobre todo ello, el informe técnico del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital, de 24 de julio de 2024, y la propuesta de acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, de 18 de septiembre de 2024, refieren que "En relación con el cumplimiento del art. 172 del RUCYL y la modificación que afecta al espacio libre público objeto del informe del Consejo Consultivo reseñar que está debidamente justificada desde un punto de vista cuantitativo y funcional, siendo plenamente viable la alteración de los espacios libres de uso público que nos ocupan por cuanto se compensa la superficie de espacios libres públicos de la localidad y los nuevos espacios libres públicos mejoran la funcionalidad de los existentes, pues se proyectan en zonas próximas a otras dotaciones y equipamientos, se garantiza su soleamiento y permeabilidad y se posibilita con ello la mejora de la calidad

urbana y la cohesión social en la reorganización de las dotaciones urbanísticas".

En virtud de todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que ha quedado formalmente acreditada la justificación, en lo que se refiere a la modificación de los espacios libres públicos, de la modificación puntual propuesta, y que en ella se han observado las disposiciones vigentes relativas a la ordenación de los espacios libres públicos existentes o previstos en el planeamiento.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- La diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres previstos en la propuesta de modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de xxx1 cumple la exigencia formal de motivación y la de sustitución de los que se eliminan por otros de superficie y funcionalidad similar, establecidas en la normativa urbanística conforme a los artículos 169.3.b) y 172 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2º.- Procede aprobar la modificación puntual referida, en lo que se refiere a los espacios libres previstos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.